

DECRETO No. 70

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 232, de fecha 14 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 8, Tomo N° 398, de fecha 14 de enero de 2013, se emitió la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito, por medio de la cual se creó el Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito, FONAT, o simplemente el Fondo, el cual tiene por finalidad establecer el marco legal que garantice los fondos necesarios para brindar una atención en salud y otorgar una prestación económica a toda persona que resulte con algún grado de discapacidad, o a sus parientes, en el caso de que resulte fallecida, en ambos casos a consecuencia de un accidente de tránsito;
- II. Que en el Art. 19 de la Ley a que se alude en el considerando anterior, se dispone que en el Reglamento de la Ley se precisará, entre otros aspectos, la base imponible de la contribución especial para cada vehículo que conforma el parque vehicular del país, así como la de los vehículos con placas extranjeras que ingresen al mismo; y,
- III. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario emitir el respectivo Reglamento de la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Consejo Directivo del FONAT, en sesión extraordinaria, celebrada el día 15 de abril de 2013, por Acta No. 1, de esa fecha, mediante el punto No. 4, habiéndose aprobado por unanimidad por parte de los miembros del citado Consejo Directivo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN
A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, AUTORIDAD COMPETENTE Y DEFINICIONES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto viabilizar la aplicación de la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito, en adelante “La Ley”, a fin de garantizar los fondos necesarios para brindar una atención en salud y otorgar las prestaciones económicas establecidas en la Ley, a toda persona que resulte con algún grado

de discapacidad, o a sus parientes, en el caso que resulte fallecida, en ambos casos a consecuencia de un accidente de tránsito.

Finalidad

Art. 2.- El presente Reglamento tendrá como finalidad, además de otorgar las prestaciones económicas establecidas en la Ley, posibilitar la ejecución de los fines establecidos en la misma, tales como la realización de los análisis técnicos, económicos y científicos e inversiones financieras para la modernización, fortalecimiento y tecnificación del servicio público de transporte y realización de campañas de educación y prevención vial, con el fin de reducir en forma sistemática los accidentes de tránsito, así como establecer la base imponible de la contribución especial para cada vehículo que conforma el parque vehicular del país y la de los vehículos con placas extranjeras que ingresen al país.

Ámbito de aplicación

Art. 3.- Estarán sujetos al cumplimiento del presente Reglamento todos los propietarios, poseedores y tenedores de vehículos automotores, incluso aquellos que posean placas extranjeras, que circulen por las distintas carreteras del país.

Autoridad competente

Art. 4.- La autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento será el Consejo Directivo del Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito.

El FONAT

Art. 5.- El FONAT, o simplemente El Fondo, es una entidad descentralizada, de derecho público, de carácter técnico, de utilidad pública, de duración indefinida y con personalidad y patrimonio propio, con plena autonomía en ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario.

Tendrá sus oficinas principales en la ciudad de San Salvador, pudiendo abrir oficinas Regionales o Departamentales, de acuerdo a sus necesidades, a fin de garantizar una efectiva atención a toda víctima de accidente de tránsito.

Definiciones

Art. 6.- Para la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **ACCIDENTE DE TRÁNSITO:** Es el suceso imprevisto producido por la circulación de uno o varios vehículos en las distintas vías y carreteras del país, que ocasiona la muerte o lesiones en una persona.
2. **BENEFICIARIO:** Persona que tiene derecho a percibir la prestación económica en caso de fallecimiento de un familiar, producto de un accidente de tránsito; o la misma víctima, en caso de resultar con algún grado de discapacidad, producto de dicho accidente.
3. **CONASEVI:** Consejo Nacional de Seguridad Vial.

4. **DAÑOS PERSONALES:** Aquellas lesiones o traumas que causan una discapacidad o la muerte de una persona, producto de un accidente de tránsito.
5. **DISCAPACIDAD:** Es cualquier restricción o impedimento de la capacidad en una persona para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano y la cual ha sido producto de un accidente de tránsito.
6. **DISCAPACIDAD FÍSICA:** Es una desventaja, resultante de una imposibilidad que limita o impide el desempeño motor de la persona afectada, a consecuencia de un accidente de tránsito.
7. **DISCAPACIDAD SENSORIAL:** Es una alteración o deficiencia que afecta los órganos sensoriales principales de una persona, como consecuencia de un accidente de tránsito.
8. **DISCAPACIDAD PSÍQUICA:** Cuando una persona sufre alteraciones neurológicas y trastornos cerebrales producto de una lesión ocasionada en un accidente de tránsito.
9. **FONAT:** Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito, o simplemente El Fondo.
10. **MINSAL:** Ministerio de Salud.
11. **PNC:** Policía Nacional Civil de El Salvador.
12. **PRESTACION ECONÓMICA:** Es la ayuda o indemnización que se otorga a toda víctima de accidente de tránsito que resulte con algún grado de discapacidad temporal o permanente; o a sus parientes en caso que resulte fallecida.
13. **REINSERCIÓN:** Acción realizada por el FONAT, por sí, o por medio de otras Instituciones Públicas o Privadas, a fin de reintegrar o readaptar a una persona en la sociedad cuando resulte con algún grado de discapacidad temporal o permanente, a consecuencia de un accidente de tránsito.
14. **REHABILITACIÓN:** Proceso terapéutico, educativo, formativo y social, que busca el mejoramiento de la calidad de vida y la plena integración de la persona en condición de discapacidad, producto de un accidente de tránsito, al medio familiar, social y ocupacional.
15. **VEHÍCULO AUTOMOTOR:** Vehículo de transporte terrestre de combustión interna propia, sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles.
16. **VÍCTIMA:** Toda persona, ya sea conductor, pasajero o peatón, que como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en una vía pública, resulte fallecida o con algún grado de discapacidad, temporal o permanente, haya o no tenido responsabilidad en dicho percance.
17. **VMT:** Viceministerio de Transporte.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Organización

Art. 7.- Para el cumplimiento de sus fines, el FONAT contará con los organismos de decisión y ejecución siguientes:

- a) El Consejo Directivo.

- b) La Presidencia del Consejo Directivo.
- c) La Dirección Ejecutiva.

Del Consejo Directivo

Art. 8.- El Consejo Directivo estará integrado en la forma establecida en el Art. 6 de la Ley y se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada semana, en el día y hora que el Consejo Directivo determine; y extraordinariamente, cada vez que lo convoque el Presidente o a solicitud de dos o más Delegados Propietarios.

Para poder celebrar sesión, deberá concurrir la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo y mayoría de votos para adoptar decisiones.

Las dietas del Consejo Directivo serán de cien dólares 00/100 de los Estados Unidos de América por sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria. En todo caso, la suma mensual a pagar no deberá ser mayor a cuatrocientos dólares 00/100 de los Estados Unidos de América. Para el ejercicio fiscal de 2014, las dietas deberán estar señaladas expresamente en la Ley de Salarios.

Sesiones

Art. 9.- Las sesiones que realice el Consejo serán ordinarias o extraordinarias, las cuales se celebrarán de conformidad al Artículo 9 de la Ley. Para celebrar sesión, se requerirá la concurrencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo y la mayoría de votos para adoptar decisiones.

En los casos de excusa, ausencia o impedimento del Presidente del Consejo, corresponderá presidir la sesión al Delegado Propietario que designen los demás por mayoría de votos.

La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias será de obligatorio acatamiento, la cual deberá realizarse al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la sesión ordinaria. Cuando uno o más Delegados Propietarios que siendo convocados a una sesión, no puedan asistir a la misma, deberán informar de ello, a efecto de convocar a su respectivo suplente. En estos casos, la dieta de la sesión corresponderá al Delegado Suplente que haya asistido a la sesión.

Todo lo señalado en el presente Artículo deberá consignarse en el acta respectiva.

Del Orden de las Sesiones y de la Agenda.

Art. 10.- Las sesiones que celebre el Consejo Directivo darán inicio y se desarrollarán de la siguiente manera:

- a) Establecimiento del quórum.
- b) Declaratoria de estar integrada e iniciada la sesión.

- c) Lectura y aprobación de la agenda.
- d) Lectura, aprobación y firma del acta anterior.
- e) Desarrollo de la Agenda.

La agenda de la sesión será elaborada por el Presidente del Consejo Directivo, pero cada miembro de este tendrá derecho a pedir que se incluyan los puntos que creyere convenientes; siempre que sean propuestos a la Presidencia previo a la aprobación de la agenda respectiva.

De las Actas

Art. 11.- Las Actas de las Sesiones del Consejo expresarán el número de orden, fecha y lugar donde se celebró la sesión, los nombres de los Delegados que asistan a cada sesión y las resoluciones que se adopten.

Las actas se llevarán en hojas sueltas, las cuales, debidamente selladas y foliadas, al final de cada ejercicio fiscal, deberán empastarse y formarse los libros correspondientes.

Las actas de las sesiones deberán contener:

- a) Número de orden.
- b) Lugar y fecha de celebración.
- c) Indicación de los Miembros del Consejo que integren la sesión.
- d) Agenda a discutirse.
- e) Incorporación extractada de las deliberaciones.
- f) Resoluciones y acuerdos adoptados.
- g) Firma de los miembros del Consejo que estuvieron presentes y del Secretario del Consejo.

Las resoluciones y acuerdos adoptados llevarán un número correlativo de cada uno de ellos.

Las Actas deberán firmarse por todos los asistentes con derecho a voto que asistan a cada sesión y si alguno se negare a cumplir este requisito, por no estar conforme con lo resuelto, se hará constar en el acta dicha circunstancia, puntualizando las razones en que fundamenta sus divergencias.

En todo caso, las actas deberán estar firmadas por los miembros del Consejo Directivo que hayan asistido a la sesión, para que puedan tenerse como válidas.

El texto del acta de cada sesión deberá ser leído, aprobado y firmado en la sesión inmediata siguiente.

Atribuciones

Art. 12.- El Consejo Directivo, además de las atribuciones establecidas en el Art. 8 de La Ley, tendrá las siguientes:

- a) Aprobar o modificar la clasificación de discapacidades y las tablas de prestaciones para los beneficiarios del FONAT, las cuales deberán ser elaboradas por la Comisión Técnica de Evaluación.
- b) Aprobar aumentos a las prestaciones económicas otorgadas por el FONAT, dentro de los límites establecidos en la Ley.
- c) Acordar la compra de los bienes esenciales y necesarios para el funcionamiento institucional, según la ley de la materia.
- d) Conceder permiso o autorización al Director Ejecutivo para la realización de viajes por misión oficial y nombrar de entre el personal, al que ejercerá sus funciones en forma interina, para efectos de continuar la labor administrativa, cuando así fuese necesario.
- e) Aprobar el manual de organización y funciones del FONAT.
- f) Aprobar el manual de descripción de puestos del personal del FONAT.
- g) Establecer la misión, visión y valores de la Institución; así como la planificación estratégica en armonía con la política institucional.
- h) Aprobar las normas de control interno del FONAT.
- i) Aprobar propuestas de reforma al Reglamento de la Ley, para ser enviado al Presidente de la República.
- j) Aprobar propuestas de reforma al acuerdo de creación del CONASEVI.
- k) Requerir del Ministerio de Salud y del CONASEVI, por medio del Presidente del Consejo, informes sobre el buen uso de los Fondos que le sean transferidos, conforme a los fines y porcentajes establecidos en la Ley.
- l) Aprobar la política salarial del FONAT y su correspondiente régimen laboral; y,
- m) Todas aquellas que la Ley del Fondo y demás leyes afines le determinen.

Las propuestas de reforma al presente Reglamento podrán realizarlas cualquiera de los miembros del Consejo.

Presidencia del Consejo Directivo

Art. 13.- La Presidencia del Consejo Directivo corresponde a quien ejerza el cargo de Viceministro de Transporte, quien además tendrá la representación legal del FONAT y ejercerá las atribuciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Atribuciones

Art. 14.- Además de las fijadas en el Art. 11 de la Ley, el Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Supervisar, por sí, o por medio de la Dirección Ejecutiva, la efectiva ejecución de los acuerdos y órdenes emitidos por el Consejo Directivo.
- b) Requerir de la Dirección Ejecutiva, los informes que estime convenientes y que garanticen la buena marcha de la Institución.

- c) Aprobar la planilla de desembolso de las prestaciones económicas a que se refiere el Art. 23 de la Ley.
- d) Presentar al Consejo Directivo el informe del total de solicitudes de reclamo atendidas mensualmente.
- e) Presentar al Consejo Directivo los informes gerenciales de las unidades correspondientes.
- f) Coordinar el trabajo de las distintas dependencias del FONAT, a fin de garantizar la efectiva ejecución de los planes tendientes a reducir los accidentes de tránsito.
- g) Requerir de las distintas Instituciones Públicas y Privadas, toda información relativa a los accidentes de tránsito y que conlleve a su reducción.
- h) Presidir las reuniones del CONASEVI, cuando así lo estime pertinente.
- i) Coordinar las acciones que desarrolle el CONASEVI en la ejecución de las campañas de educación y prevención vial, así como en todas aquellas actividades que conforme a la Ley, el Reglamento y el acuerdo de creación del CONASEVI le correspondan.
- j) Someter a la consideración del Consejo Directivo la incorporación o exclusión de miembros del CONASEVI; y,
- k) Las demás atribuciones y responsabilidades que el Consejo Directivo le mandate.

Secretario del Consejo

Art. 15.- La elaboración y resguardo de las actas y acuerdos del Consejo Directivo, así como del Consejo Nacional de Seguridad Vial, CONASEVI, estarán a cargo del Secretario o Secretaria del Consejo, quien deberá asistir a todas las sesiones que se realicen y tendrá las atribuciones que expresamente le determine el Consejo Directivo.

Atribuciones

Art. 16.- El Secretario o Secretaria, además de las atribuciones determinadas por el Consejo Directivo, tendrá las siguientes:

- a) Tener bajo su responsabilidad y cuidado personal los libros de Actas, Acuerdos, resoluciones y los expedientes que sean responsabilidad del Consejo, así como aquellos otros que éste le determine.
- b) Evacuar las consultas e informes que le solicite el Consejo, en razón de sus funciones.
- c) Redactar las Actas de las sesiones del Consejo y del CONASEVI y autorizarlas con su firma, una vez aprobadas.
- d) Dar cuenta regularmente al Consejo de las diligencias que se hallen en estado de resolución y de los demás asuntos que deban ser de su inmediato conocimiento.
- e) Legalizar con su firma todas las resoluciones y demás actuaciones que el Consejo le requiera.
- f) Extender las constancias y certificaciones que se soliciten de conformidad a la ley.
- g) Realizar las notificaciones y citaciones que le requiera el Consejo.
- h) Llevar los registros que estime necesarios, relativos a los accidentes de tránsito.
- i) Atender las solicitudes y directrices que emanen de la Presidencia del Consejo Directivo, así como de la Dirección Ejecutiva.

- j) Recibir las peticiones y los escritos que vayan dirigidos al Consejo Directivo, debiendo ponerles a los mismos la razón de presentados.
- k) Atender las instrucciones que en el ejercicio de su cargo le gire la Dirección Ejecutiva.
- l) Las demás atribuciones que el Consejo Directivo o su Presidente le determinen.

De la Dirección Ejecutiva

Art. 17.- La Dirección Ejecutiva es la responsable de la administración del FONAT y de la elaboración y ejecución de los planes, proyectos y programas aprobados por el Consejo Directivo, de las directrices que conforme a sus atribuciones le indique el Presidente del Fondo, así como de las atribuciones establecidas en el Art. 13 de La Ley.

Atribuciones

Art. 18.- Quien ejerza la Dirección Ejecutiva tendrá, además, las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- a) Representar al FONAT en aquellas tareas que le fueren encomendadas por el Consejo Directivo o su Presidente y que legalmente puedan ser delegadas.
- b) Proponer al Presidente del Consejo el traslado de personal técnico y administrativo.
- c) Elaborar y someter al conocimiento del Presidente del Consejo, reformas o adendas al acuerdo de creación del CONASEVI.
- d) Garantizar la ejecución del Plan de Trabajo y tomar las acciones correctivas pertinentes.
- e) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo.
- f) Velar porque se mantengan el orden y disciplina del personal.
- g) Dirigir las actividades administrativas de las dependencias del FONAT; y,
- h) Presentar al Consejo Directivo para su correspondiente aprobación, las normas de control interno del FONAT.

Para la realización de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva contará con el apoyo técnico y administrativo que el Consejo Directivo determine.

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍAS

Auditoría Interna y Externa

Art. 19.- El FONAT contará en su estructura con una Unidad de Auditoría Interna, la cual realizará su labor de conformidad a la normativa establecida y dependerá directamente del Consejo Directivo.

El FONAT, además, deberá contratar la ejecución de auditorías externas conforme a lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley.

Corte de Cuentas de la República

Art. 20.- El FONAT estará sujeto a la fiscalización y control de su gestión por la Corte de Cuentas de la República.

Del mismo modo, el Consejo Directivo por sí, o por medio del Presidente, podrá solicitar a la Corte de Cuentas de la República, la realización de exámenes especiales, cuando así lo estime necesario.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Contribución Especial

Art. 21.- INCONSTITUCIONALIDAD (Sentencia 63-2013 del 07/02/2014)

Monto de la Contribución Especial

Art. 22.- INCONSTITUCIONALIDAD (Sentencia 63-2013 del 07/02/2014)

Vehículos con placas extranjeras

Art. 23.- INCONSTITUCIONALIDAD (Sentencia 63-2013 del 07/02/2014)

Sanciones

Art. 24.- INCONSTITUCIONALIDAD (Sentencia 63-2013 del 07/02/2014)

CAPÍTULO V RECLAMO DE PRESTACIONES

Solicitud

Art. 25.- Toda persona que producto de un accidente de tránsito, sea declarada con algún grado de discapacidad temporal o permanente, o los parientes de éste, en el caso de resultar fallecido, podrá presentarse a solicitar la prestación económica a que se refiere el Art. 21 de la Ley, en las oficinas administrativas del FONAT, presentando para ello, cuando se trate de reclamos por discapacidad temporal o permanente:

- a) Formulario de solicitud proporcionada por El FONAT.
- b) Copia de DUI y NIT del solicitante y originales para su confrontación.
- c) Constancia o certificación extendida por el Ministerio de Salud, que exprese haber recibido la asistencia médica correspondiente, como consecuencia de un accidente de tránsito; y,
- d) Copia de tarjeta de cuenta bancaria.

Cuando se trate de solicitudes de indemnización a causa del fallecimiento de una persona, a consecuencia de un accidente de tránsito, los solicitantes deberán presentar:

- a) Certificación de la Partida de Defunción de la víctima.

- b) Copia de Documento Único de Identidad Personal del fallecido y original para su confrontación, en caso de tenerlo.
- c) Boleta de defunción del Hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que éste haya realizado el reconocimiento pericial o acta policial sobre el accidente de tránsito en el cual fue víctima.
- d) Copia certificada de Documentos Únicos de Identidad del o los beneficiarios.
- e) Certificación de las partidas de nacimiento, así como cualquier otro documento que sea pertinente, con los cuales se compruebe el parentesco que se tenía con el fallecido.
- f) Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

Si el solicitante fuere menor de 18 años, deberá presentar además, el carnet de minoridad y el Documento Único de Identidad del o los Representantes Legales del mismo.

De cada solicitud que se reciba, se deberá crear el correspondiente expediente, el cual deberá llevarse debidamente ordenado y foliado, con todos sus anexos.

Plazo

Art. 26.- Las solicitudes de reclamo de prestaciones deberán presentarse dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente de ocurrido un accidente de tránsito.

Quienes no presenten las solicitudes de reclamo dentro del plazo señalado en el inciso anterior, perderán el derecho a reclamar las prestaciones que correspondan.

Beneficiarios

Art. 27.- En caso de fallecimiento de una persona, a consecuencia de un accidente de tránsito, el FONAT considerará beneficiarios para el pago de las prestaciones económicas a que se refiere la Ley Especial para la Constitución del FONAT:

- 1°. Los hijos y el cónyuge, o en su caso, la conviviente de la víctima;
- 2°. El padre y la madre de la víctima;
- 3°. Los abuelos y demás ascendientes de la víctima;
- 4°. Los hermanos de la víctima; y,
- 5°. Los sobrinos y los tíos de la víctima.

Las personas enumeradas en los ordinales anteriores, preferirán unos a otros por el orden de su numeración, de manera que sólo a falta de los llamados en el ordinal anterior, entrarán los designados en el ordinal que le siguen, debiendo dividirse el beneficio económico por partes iguales entre las personas comprendidas en cada ordinal.

Se considerarán asimismo beneficiarios para los efectos de la Ley, las personas que a consecuencia de un accidente de tránsito, resulten con algún grado de invalidez, temporal o permanente.

Exclusiones

Art. 28.- Estarán excluidos de los beneficios económicos establecidos en la Ley y este Reglamento:

- a) Los fallecimientos causados a conductores y ocupantes en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos automotores, ya sean legales o ilegales.
- b) El suicidio legalmente comprobado y/o la comisión de lesiones auto infligidas utilizando un vehículo automotor.
- c) Toda acción dolosa encaminada a producir lesiones o muerte, con el fin de obtener los beneficios contemplados en la Ley.
- d) Aquellos conductores que en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, ocasionaren el accidente de tránsito.

No estarán excluidos de los beneficios fijados en la Ley y este Reglamento, las personas que presenciando las carreras a que se refiere el literal a) de este artículo, resulten fallecidas o con algún grado de invalidez, resultado de un accidente de tránsito.

CAPITULO VI CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN

Prestaciones económicas

Art. 29.- En caso de fallecimiento de una persona, a consecuencia de un accidente de tránsito, se entregará al o los beneficiarios de éste, a título de prestación económica y por una sola vez, la suma de TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, así como la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para gastos funerarios.

Cuando sean varios los beneficiarios, estos deberán dividirse en partes iguales el beneficio económico a que se refiere el inciso anterior. El FONAT deberá velar por la aplicación efectiva de lo dispuesto en el presente inciso.

El beneficio económico que corresponda a las personas que, producto de un accidente de tránsito, resulten con algún grado de discapacidad, temporal o permanente, se hará mediante un solo pago, conforme lo dispuesto en la tabla siguiente:

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD	MONTO A PAGAR
De 5% hasta 10%	\$200
11 % hasta 20%	\$400
21% hasta 30%	\$600
31 % hasta 40%	\$800

41 % hasta 50%	\$1,000
51 % hasta 60%	\$1,200
61 % hasta 70%	\$1,400
71 % hasta 80%	\$1,600
81 % hasta 90%	\$1,800
91 % hasta 100%	\$2,000

Para los efectos de graduar la discapacidad resultante y de calcular la indemnización correspondiente, el Consejo Directivo deberá emitir la Tabla de Evaluación de Discapacidad correspondiente.

El FONAT contará además con una Comisión Técnica que tendrá la responsabilidad de determinar o validar el porcentaje de discapacidad de toda víctima de accidente de tránsito que sea remitida oportunamente por las Instituciones de Salud correspondientes.

Inversiones

Art. 30.- Con el fin de garantizar su sostenibilidad, el Consejo Directivo podrá realizar los estudios y análisis correspondientes, con el fin que los recursos que excedan las cantidades necesarias para cubrir las responsabilidades del Fondo, incluyendo las establecidas en el Art. 26 de la Ley, puedan ser invertidas en:

- a) Valores mobiliarios emitidos por instituciones privadas, que cuente con garantías hipotecarias o del Estado; y,
- b) Depósitos en cuenta corriente o de ahorro y a plazo, en los bancos del sistema financiero nacional y en las instituciones financieras calificadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

CAPÍTULO VII REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN PRODUCTIVA

Rehabilitación y reinserción

Art. 31.- El FONAT deberá adoptar los mecanismos idóneos para brindar rehabilitación y reinserción a las personas, víctimas de accidentes de tránsito que resultaren con discapacidad ya sea física, sensorial o psíquica; a fin de integrarlas a la vida socio-productiva del país.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, el FONAT podrá suscribir Convenios con Instituciones Estatales, Municipales y Privadas, o programas internacionales que a la fecha desarrollen procesos de rehabilitación a personas con algún grado de discapacidad.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Denuncia

Art. 32.- En caso de fraude, alteración de documentos o intención de inducir a engaño al personal de la Institución, o realización de otras conductas similares, con el fin de acceder a los beneficios del Fondo, será denunciado ante las instancias oficiales correspondientes, por los delitos en que haya incurrido.

Ministerio de Salud

Art. 33.- El Ministerio de Salud estará en la obligación de proveer al FONAT de toda la información relativa a las víctimas que producto de los accidentes de tránsito atienda, tanto en su ingreso como egreso y especialmente de aquellas que resulten con algún grado de discapacidad o fallecidas, producto de tales percances.

De conformidad con lo anterior, el Ministerio de Salud, MINSAL deberá extender las constancias, certificaciones y copias de los expedientes médicos que lleve en cuanto a la atención de lesionados a consecuencia de accidentes de tránsito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el MINSAL deberá desarrollar y hacer las inversiones correspondientes para crear los sistemas informáticos que permitan llevar en forma sistemática, ordenada y actualizada, toda la información de los pacientes que atiende a consecuencia de los accidentes de tránsito, sistema el cual deberá estar enlazado con el FONAT para los fines de éste.

En igual obligación estará el Sistema de Emergencias Médicas a que se refiere la Ley, en lo que fuese pertinente.

El funcionario del MINSAL que incumpla con lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

Sub Dirección de Tránsito Terrestre

Art. 34.- La Sub Dirección de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, estará en la obligación de informar al FONAT, en la forma que éste le indique, sobre las estadísticas diarias que se lleven respecto de los accidentes de tránsito que ocurren en el país.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Sub Dirección de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, deberá implementar los recursos tecnológicos adecuados que permitan llevar estadísticas sobre los accidentes de tránsito y el cual deberá estar enlazado con el FONAT para los fines de éste.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Sub Dirección de Tránsito Terrestre deberá incorporar en las actas que elabore de todo accidente de tránsito, el detalle de las víctimas que resulten como consecuencia de dichos accidentes.

La Sub Dirección de Tránsito Terrestre deberá remitir al FONAT copia certificada del acta que de cada accidente de tránsito levante, al menos una vez a la semana, la cual deberá ser certificada por el Jefe de cada Delegación Policial, esto sin perjuicio de la remisión electrónica que al efecto deberá realizarse.

Información

Art. 35.- La forma, contenido y alcance de la información que sobre los accidentes de tránsito y las víctimas resultantes de éstos deberán proveer las instituciones a que se refieren las anteriores disposiciones, será definida conjuntamente entre éstas y el FONAT, para lo cual deberán realizarse las reuniones y coordinaciones necesarias.

Las instituciones a que se hace mención en el presente Reglamento, deberán prestar al FONAT toda la colaboración necesaria para el cumplimiento de lo señalado en las presentes disposiciones.

No obstante lo anterior, el FONAT, en aquellos casos que así lo estime pertinente, podrá solicitar al MINSAL y sus distintas Direcciones y dependencias, los expedientes clínicos relativos a una víctima de accidente de tránsito, especialmente cuando haya resultado fallecida o con algún grado de discapacidad.

Fallecidos

Art. 36.- El MINSAL, por sí o a través del Sistema de Emergencias Médicas, estará en la obligación de informar al Instituto de Medicina Legal, para los efectos legales correspondientes, sobre el deceso de una víctima de accidente de tránsito, cuyo fallecimiento ocurra al momento de ser trasladada a un centro hospitalario.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, por quienes estén obligados a ello, dará lugar a las responsabilidades correspondientes.

Vigencia

Art. 37.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil doce.-

* Publicado en D.O. N° 70, TOMO: 399, de fecha de publicación: 18/04/2013.-

** Inconstitucionalidad: (sentencia 63-2013; Publicado en el D.O. N° 40, TOMO: 402, de fecha de publicación: 28-02-2014).-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 31.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 232, de fecha 14 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo No. 398, del 14 de enero de 2013, se emitió la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito, por medio de la cual se creó el Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito, FONAT;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 17 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 399, del 18 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento de la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 232, de fecha 16 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo No. 409, del 23 de ese mismo mes y año, se emitieron reformas a la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito;
- IV. Que por lo anterior, se hace necesario emitir las correspondientes reformas al Reglamento de la referida Ley, con la finalidad de actualizar y desarrollar los requisitos, procedimientos y mecanismos fijados en la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Art. 1.- Refórmase el Art. 1, de la manera siguiente:

"Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y asegurar la aplicación de la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito, en adelante la "Ley."

Art. 2.- Refórmase el Art. 2, de la manera siguiente:

“Finalidad

Art. 2.- El presente Reglamento tiene como finalidad desarrollar el marco que garantice la entrega de las prestaciones económicas establecidas en la Ley; además, posibilitar la ejecución de los demás fines establecidos en la misma, tales como la realización de programas y proyectos en materia de educación, prevención y seguridad vial, con el fin de reducir en forma sistemática los accidentes de tránsito; así como también impulsar, de acuerdo a la disponibilidad financiera, programas que contribuyan con la reincorporación a la vida productiva de toda persona que resulte con algún grado de discapacidad, a consecuencia de un accidente de tránsito.”.

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 3, por el siguiente:

“Ámbito de aplicación

Art. 3.- Quedan sujetas al cumplimiento del presente Reglamento todas aquellas personas que sean víctimas de un accidente de tránsito o sus parientes, en caso que resulte fallecida la víctima, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Asimismo, deberán cumplir estas disposiciones las instituciones públicas obligadas por la Ley, entre ellas el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, otras instituciones de salud pública y la Policía Nacional Civil.”.

Art. 4.- Refórmase en el Art. 5, el inciso 1º, de la manera siguiente:

“El FONAT

Art. 5.- El FONAT, o simplemente el Fondo, es una entidad descentralizada, de derecho público, de carácter técnico, de utilidad pública, de duración indefinida y con personalidad y patrimonio propio, con plena autonomía en ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario; el cual estará adscrito al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.”.

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 6, por el siguiente:

“Definiciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 6.- Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Es un suceso imprevisto, generado al menos por un vehículo automotor en movimiento, que ocasiona la muerte o algún grado de discapacidad en una persona. Para efecto de aplicación del presente Reglamento, no se considerará accidente de tránsito, cuando únicamente intervengan vehículos de tracción humana y/o animal.

BENEFICIARIO: Persona que tiene derecho a recibir la prestación económica establecida en la Ley, sea esta conductor, pasajero o peatón y que como consecuencia de un accidente de tránsito, resulte con algún grado de discapacidad, o los parientes de aquellos, en el caso que la víctima resulte fallecida.

DISCAPACIDAD: Deficiencias en las funciones o estructuras corporales ocasionadas a una persona por un accidente de tránsito; así como las limitaciones en las actividades y las restricciones en la participación en sociedad, las cuales pueden ser temporales o permanentes.

DISCAPACIDAD FÍSICA: Son los problemas causados por las deficiencias en las funciones o estructuras corporales del sistema osteomuscular o del sistema nervioso, relacionadas con la movilidad y/o autocuidado, las cuales condicionan limitaciones en la actividad y restricción en la participación en sociedad, a consecuencia de un accidente de tránsito.

DISCAPACIDAD SENSORIAL: Son los problemas causados por las deficiencias en las funciones o estructuras relacionadas con los órganos sensoriales, tales como una desviación o una pérdida significativa de los mismos, las cuales condicionan limitaciones en la actividad y restricción en la participación en sociedad, a consecuencia de un accidente de tránsito.

DISCAPACIDAD MENTAL Y/O PSICOLÓGICA: Son los problemas causados por las deficiencias en las funciones mentales o estructuras del sistema nervioso, observándose perturbaciones en el comportamiento, conducta y limitación en la ejecución de actividades de aprendizaje, comunicación, interacciones y relaciones interpersonales, trabajo, educación y vida social, a consecuencia de un accidente de tránsito.

PRESTACIÓN ECONÓMICA: Es la ayuda económica que se otorga a toda víctima de un accidente de tránsito que resulte con algún grado de discapacidad, a consecuencia de este o a sus parientes, en caso que ella resulte fallecida.

REHABILITACIÓN: Proceso dinámico destinado a facilitar a las personas en condición de discapacidad, un nivel óptimo de independencia, autonomía, desempeño físico, sensorial, intelectual, psicológico y social, mediante el cual la persona logra una participación plena en la vida familiar, educativa, laboral y social. La rehabilitación abarca un conjunto de actividades, como atención médica de rehabilitación, fisioterapia, psicoterapia, terapia de lenguaje, terapia ocupacional y servicios de apoyo; entre estos, ayudas técnicas como prótesis, sillas de rueda, andaderas, aparatos auditivos y otros.

REINCORPORACIÓN: Conjunto de acciones sociales, terapéuticas y de formación, que involucran al individuo en su propio proceso de rehabilitación, facilitando su inclusión dentro de la sociedad.

VEHÍCULO AUTOMOTOR: Vehículo de transporte terrestre sobre dos o más ruedas, de combustión interna propia y tracción mecánica y que no transita sobre rieles."

Art. 6.- Refórmense en el Art. 8, los incisos segundo y tercero, de la manera siguiente: "Para poder celebrar sesión, deberán concurrir, por lo menos, tres de los miembros del Consejo Directivo y las decisiones se adoptarán con la mayoría de votos.

Las dietas del Consejo Directivo serán de cien dólares 00/100 de los Estados Unidos de América por sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria. En todo caso, la suma mensual a pagar no deberá ser superior a dos salarios mínimos mensuales establecidos para el sector comercio."

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 12, por el siguiente:

"Atribuciones

Art. 12.- El Consejo Directivo, además de las atribuciones establecidas en el Art. 8 de la Ley, tendrá las siguientes:

- a) Aprobar o modificar el Instrumento para la Evaluación de la Discapacidad.
- b) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, aumentos o disminuciones en la cuantía de las prestaciones económicas otorgadas por el FONAT, para el trámite pertinente.
- c) Conceder permiso o autorización al Director Ejecutivo, para la realización de viajes por misión oficial y nombrar de entre el personal a quien ejercerá sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

funciones en forma interina, para efectos de continuar la labor administrativa, cuando así fuese necesario.

- d) Aprobar o modificar el Manual de Organización y Funciones del FONAT.
- e) Establecer la misión, visión y valores de la institución; así como la planificación estratégica, en armonía con la política institucional.
- f) Aprobar o modificar las normas técnicas de control interno del FONAT, las cuales serán finalmente dictadas por la Corte de Cuentas de la República, a través del Reglamento que a tales efectos se emita, de conformidad a lo estipulado en el Art. 5, numeral 2), letra a) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- g) Formular propuestas de reforma al Reglamento de la Ley y remitirlas al Presidente de la República, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.
- h) Aprobar o modificar el acuerdo de creación del CONASEVI.
- i) Aprobar la política salarial del FONAT y su correspondiente régimen laboral.
- j) Todas aquellas que la Ley y demás leyes afines le determinen."

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 14, por el siguiente:

"Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo.

Art. 14.- Además de las fijadas en el Art. 11 de la Ley, el Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Supervisar, por sí, o por medio de la Dirección Ejecutiva, la efectiva ejecución de los acuerdos y órdenes emitidos por el Consejo Directivo.
- b) Requerir de la Dirección Ejecutiva, los informes que estime convenientes y que garanticen la buena marcha de la institución.
- c) Firmar, previa delegación, los documentos o resoluciones que contengan acuerdos aprobados por el Consejo Directivo.
- d) Presentar al Consejo Directivo, a través de la Dirección Ejecutiva, el informe del total de solicitudes de reclamo de prestación económica, atendidas mensualmente.

- e) Presentar al Consejo Directivo, a través de la Dirección Ejecutiva, los informes gerenciales de las unidades correspondientes.
- f) Coordinar por si o a través de la Dirección Ejecutiva, el trabajo de las distintas dependencias del FONAT, a fin de garantizar la efectiva ejecución de los planes tendientes a reducir los accidentes de tránsito.
- g) Requerir de las distintas instituciones públicas y privadas, toda información relativa a los accidentes de tránsito y que conlleve a su reducción.
- h) Presidir las reuniones del CONASEVI o delegar su actuación, cuando así lo estime pertinente.
- i) Coordinar las acciones que desarrolle el CONASEVI, en la ejecución de los programas y proyectos de educación y prevención vial; así como en todas aquellas actividades que conforme a la Ley, el Reglamento y el acuerdo de creación del CONASEVI, le correspondan.
- j) Someter a la consideración del Consejo Directivo, la incorporación o exclusión de miembros del CONASEVI; y,
- k) Las demás atribuciones y responsabilidades que el Consejo Directivo le mandate.”.

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 25, por el siguiente:

“De las solicitudes

Art. 25.- Toda persona que, producto de un accidente de tránsito, sea declarada con algún grado de discapacidad, sea esta temporal o permanente, o los parientes de ella, en el caso de resultar fallecida, podrá presentarse a solicitar la prestación económica a que se refiere la Ley, en las oficinas administrativas del FONAT, debiendo cumplir para ello los requisitos que para tal efecto se regulan en el presente Reglamento.

Las solicitudes podrán ser presentadas por cualquiera de los parientes de la víctima, enumerados en el Art. 20 de la Ley o por medio de un apoderado legal. Cuando se trate de solicitudes por discapacidad, deberán presentar autorización debidamente firmada por la víctima.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Toda persona por sí o por medio de otra, cuando se presente al Fondo a solicitar el beneficio establecido en la Ley, deberá presentar copia de su Documento Único de Identidad o bien, de ambos. Si el solicitante beneficiario fuere menor de dieciocho años, deberá presentar su carné de minoridad, certificación de partida de nacimiento o el documento legal que acredita a la persona que ejerce su representación, juntamente con la copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de dicho representante.

Cuando las solicitudes provengan de personas extranjeras, deberán presentar el pasaporte para comprobar su identidad.

Las certificaciones de partidas que se presenten para acreditar el parentesco con la víctima, deberán estar legalizadas por las autoridades correspondientes.

El acta de inspección policial constituye prueba fehaciente del accidente de tránsito, por lo que deberá constar en la misma, la identificación exacta de las víctimas y sin ello no podrá darse trámite al beneficio.”.

Art. 10.- Sustitúyese el Art. 26, por el siguiente:

“Plazo

Art. 26.- Las víctimas que resulten con algún grado de discapacidad, sea temporal o permanente y los beneficiarios de aquellas que resulten fallecidas, tendrán el plazo de seis meses para presentar la solicitud correspondiente, contados a partir de la fecha de ocurrido el accidente de tránsito.

Cuando una víctima a consecuencia de las lesiones producidas en un accidente de tránsito falleciese posteriormente a dicho percance, el plazo a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir de la fecha de dicho fallecimiento.

Vencidos los plazos señalados en el presente artículo, sin que las personas antes referidas hayan presentado la solicitud correspondiente, perderán el derecho a reclamar las prestaciones económicas establecidas en la Ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar en legal forma.”.

Art. 11.- Sustitúyese en el Art. 27, el inciso final, por el siguiente:

“Asimismo, se consideran beneficiarios las personas que a consecuencia de un accidente de tránsito, resulten con algún grado de discapacidad, ya sea temporal o permanente.”.

Art. 12.- Adiciónanse en el Capítulo V, los Arts. 28-A, 28-B, 28-C, 28-D, 28-E, 28-F, 28-G y 28-H, de la manera siguiente:

“Solicitudes de prestación económica por discapacidad

Art. 28-A.- Cuando se trate de solicitudes de prestación económica por discapacidad, además de verificarse que la víctima aparezca relacionada en el acta de inspección policial, la persona solicitante deberá presentar lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud proporcionado por El FONAT, debidamente completado.
- b) Copia de DUI y NIT del solicitante y originales para su confrontación.
- c) Constancia médica por discapacidad, extendida por el Ministerio de Salud, Instituto Salvadoreño del Seguro Social o establecimientos e instituciones de salud pública, que exprese que la persona atendida presenta algún grado de discapacidad, a consecuencia de un accidente de tránsito. En caso de haber recibido atención médica en un hospital privado u otro tipo de entidad de salud, deberá homologar dicha constancia ante el Ministerio de Salud.
- d) En el caso que la víctima sea menor de edad, deberá presentarse el documento que acredite la representación legal de esta.

De la constancia médica por discapacidad

Art. 28-B.- El Ministerio de Salud, Instituto Salvadoreño del Seguro Social o establecimientos e instituciones de salud pública, deberán emitir un documento que contenga los lineamientos técnicos para el llenado de la constancia médica por discapacidad de las víctimas de un accidente de tránsito, los cuales tendrán como objetivo definir el procedimiento a seguir para el adecuado llenado de la constancia, así como también deberá contener anexo, el formulario a utilizar con la finalidad que este sea estandarizado en todos los centros hospitalarios que brinden asistencia médica.

La constancia médica por discapacidad, deberá contener:

- a) Nombre del médico que la extiende.
- b) Nombre del establecimiento de salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Nombre de la víctima, según Documento Único de Identidad u otro equivalente.
- d) Fecha de ingreso y egreso del centro hospitalario.
- e) Las dificultades, deficiencias o limitaciones que presenta la víctima al egreso del centro hospitalario; haciendo referencia si se consideran temporales o permanentes.
- f) Diagnóstico médico.
- g) Causa externa, fecha y hora del accidente de tránsito.
- h) Fecha y hora en la que se extiende.
- i) Firma y sello del médico que la extiende y del director o directora o, en su defecto, del subdirector o subdirectora del establecimiento de salud.

De las solicitudes de prestación económica por fallecimiento

Art. 28-C.- Cuando se trate de solicitudes de prestación económica por fallecimiento, además de verificarse que la víctima aparezca relacionada en el acta de inspección policial, el o los beneficiarios, deberán presentar lo siguiente:

- A) Cuando quien solicita la prestación económica, es el **HIJO(S) o HIJA(S)** de la persona fallecida, **mayores de edad**:
 1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de los beneficiarios.
 2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.
 3. Certificación de la partida de defunción de la víctima.
 4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.
 5. Certificación de partida de nacimiento de los beneficiarios, en la que se demuestre el parentesco.

6. Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

B) Cuando el beneficio sea solicitado para **HIJO(S) o HIJA(S)** de la persona fallecida, **menores de edad**:

1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad del representante legal y/o el documento legal que acredite tal representación.
2. Certificación de partida de nacimiento de los menores de edad.
3. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.
4. Certificación de la partida de defunción de la víctima.
5. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.
6. Declaración jurada en la que se manifieste que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes, debiendo hacer mención de todos los hijos que procreó la víctima.

C) Cuando quien lo solicita es el o la **CÓNYUGE** de la víctima:

1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad del beneficiario.
2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.
3. Certificación de la partida de defunción de la víctima.
4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.
5. Certificación de partida de matrimonio o certificación de la partida de nacimiento del(la) beneficiario(a), en la que se compruebe el vínculo matrimonial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Declaración jurada en la que el o la solicitante manifieste que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes; en caso de haber procreado hijos, deberá hacerse mención de los mismos.

D) Cuando quien lo solicita es el o la **CONVIVIENTE** de la víctima:

1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad del beneficiario.
2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.
3. Certificación de la partida de defunción de la víctima.
4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.
5. Copia certificada por notario de sentencia de declaración judicial de la unión no matrimonial.
6. Declaración jurada en la que el o la solicitante manifieste que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes; en caso de haber procreado hijos, deberá hacerse mención de los mismos.

E) Cuando quien lo solicita es el **PADRE y/o MADRE** de la víctima:

1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de los beneficiarios.
2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.
3. Certificación de la partida de defunción de la víctima.
4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.
5. Certificación de partida de nacimiento de la víctima con la que se compruebe el parentesco.

6. Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

F) Cuando quien lo solicita son los **ABUELOS** y demás ascendientes de la víctima:

1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de los beneficiarios.
2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.
3. Certificación de partida de defunción y de nacimiento de la víctima, en la que se demuestre el parentesco.
4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.
5. Certificación de las partidas de defunción de los padres de la víctima.
6. Certificación de las partidas de nacimiento de los padres de la víctima.
7. Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

G) En el caso del o los **HERMANO(A)S** de la víctima:

1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de los beneficiarios.
2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.
3. Certificación de la partida de defunción y de nacimiento de la víctima.
4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.
5. Certificación de la partida de defunción de los padres y abuelos de la víctima.
6. Certificación de la partida de nacimiento de los beneficiarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

7. Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

H) En el caso del o l(os)(as) **SOBRINO(A)S** de la víctima:

1. Copia certificada por notario del Documento Único de Identidad de los beneficiarios.
2. Copia de Documento Único de Identidad del fallecido y original para su confrontación.
3. Certificación de la partida de defunción y de nacimiento de la víctima.
4. Boleta de defunción del hospital en que fue atendido o del Instituto de Medicina Legal, en caso que este haya realizado el reconocimiento pericial.
5. Certificación de la partida de defunción de los padres y abuelos de la víctima.
6. Certificación de la partida de defunción de los hermanos de la víctima.
7. Certificación de la partida de nacimiento de los beneficiarios.
8. Declaración jurada en la que el o los solicitantes manifiesten que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

Las certificaciones de partidas de nacimiento o defunción a las que se hace relación en el presente artículo, no deberán exceder de seis meses de haberse emitido.

En los casos que el o los beneficiarios no puedan comprobar su parentesco con la víctima, perderán el derecho a reclamar los beneficios contemplados en la Ley y el presente Reglamento.

De la declaración jurada

Art. 28-D.- En el caso de beneficiarios de las víctimas que fallezcan en accidentes de tránsito, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento,

deberán presentar una declaración jurada ante notario en la que conste lo siguiente:

- a) Las generales de la víctima y del accidente de tránsito en el que resultó fallecida,
- b) El grado de parentesco que poseían con la víctima,
- c) Que no existe otro beneficiario con mejor derecho a reclamar la prestación económica, según lo determinado en el Art. 20 de la Ley,
- d) El testimonio de dos testigos que den fe de lo expresado, adjuntando a la misma, copia simple del Documento Único de Identidad de dichos testigos.
- e) Que se ha explicado al otorgante u otorgantes, el valor e implicaciones jurídicas que tiene dicha declaración, debiendo hacer mención del Art. 284 del Código Penal.

De las víctimas no identificadas

Art. 28-E.- En las actas de inspección policial que la PNC levante de todos los accidente de tránsito, especialmente de aquellos donde hubiere daños personales, deberá identificarse en forma precisa a las personas que resulten fallecidas o lesionadas.

Sin embargo, cuando sea imposible determinar en dicha acta la identidad de la víctima, por no portar documentos de identificación en el momento del accidente, estarán los beneficiarios en la obligación de realizar todas las diligencias necesarias, a fin que la identidad de la víctima sea relacionada en el acta de inspección correspondiente.

De las víctimas que no posean el Documento Único de Identidad

Art. 28-F.- Cuando una persona que resulte fallecida en un accidente de tránsito no hubiese tramitado el Documento Único de Identidad, será obligación de los beneficiarios tramitar ante el Registro Nacional de las Personas Naturales, la certificación donde conste tal situación, la que deberán presentar al FONAT, a fin que sea incorporada al expediente administrativo.

Si la persona que resultó fallecida sí hubiese tramitado el Documento Único de Identidad, pero en dicho percance se perdiese, deberán los beneficiarios presentar una certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Del expediente administrativo

Art. 28-G.- De cada solicitud que se reciba, se deberá formar el expediente correspondiente, el cual será llevado debidamente ordenado y foliado, con todos sus anexos.

Se deberá incorporar al expediente administrativo, copia del acta de inspección policial, remitida por la PNC, debiendo dejar constancia mediante auto o proveído, que se verificó la misma en el Sistema Informático de la PNC.

De las notificaciones

Art. 28-H.- En la solicitud de prestación económica, los solicitantes deberán determinar con precisión, una dirección dentro de la circunscripción donde se encuentre ubicado el FONAT o sus regionales para recibir notificaciones o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza. Cualquier cambio de dirección deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas en su defecto, las notificaciones que se realicen en la dirección anteriormente señalada.

Cuando la notificación deba hacerse personalmente, el empleado del FONAT al que le corresponda realizar tal diligencia, dejará constancia de la notificación realizada. Si la persona no fuere encontrada, la diligencia se realizará con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada y a falta de cualquier persona o si esta se negare a recibir la notificación, se fijará aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir al FONAT.

Si los solicitantes o beneficiarios no acudieren al FONAT, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse fijado el aviso respectivo, se tendrá por efectuada la notificación, de conformidad a los plazos estipulados en el derecho común. Cuando se trate de notificaciones de prevenciones por inconsistencia en los requisitos legales, de no subsanarlas en el tiempo estipulado, se procederá a denegar lo solicitado, conforme al derecho común.

Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la actuación realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación, transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recepción."

Art. 13.- Sustitúyese el Art. 29, por el siguiente:

"Prestaciones económicas

Art. 29.- Las prestaciones económicas a las que se refieren la Ley y el presente Reglamento, serán entregadas a la persona beneficiaria, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley.

Cuando sean varias las personas beneficiarias, estas deberán dividirse en partes iguales el beneficio económico a que se refiere el inciso anterior. El FONAT, deberá velar por la aplicación efectiva de lo dispuesto en el presente inciso.

El beneficio económico que corresponda a las personas, quienes producto de un accidente de tránsito resulten con algún grado de discapacidad, ya sea temporal o permanente, se hará mediante un solo pago, conforme a lo dispuesto en la tabla siguiente:

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD	MONTO A PAGAR
Del 0% al 4%	\$ 0.00
Del 5% al 24%	\$ 300.00
Del 25% al 49%	\$ 600.00
Del 50% al 95%	\$ 900.00
Del 96% al 100%	\$ 1,200.00

La Comisión Técnica de Evaluación Médica tendrá la responsabilidad de determinar o validar el porcentaje de discapacidad, ya sea temporal o permanente de las víctimas de un accidente de tránsito, que sean remitidas por las instituciones de salud correspondientes, según lo determinado en el "Instrumento para la Evaluación de la Discapacidad", el cual será aprobado por el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo del FONAT determinará el número de profesionales que deberán integrar la Comisión Técnica de Evaluación Médica, así como las especialidades que tendrán dichos profesionales. La organización y funcionamiento de la referida Comisión, será desarrollado en el Manual de Organización y Funciones Institucional, el cual será aprobado por el Consejo Directivo."

Art. 14.- Sustitúyese en el Art. 31, el inciso primero, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

"Rehabilitación y reincorporación"

Art. 31.- El FONAT podrá, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, impulsar estrategias idóneas para gestionar acciones de rehabilitación que faciliten la reincorporación a la sociedad de las personas con discapacidad física, sensorial o psíquica, víctimas de accidentes de tránsito."

Art. 15.- Sustitúyense en el Art. 33, los incisos cuarto y quinto, por lo siguiente:

"En igual obligación estarán las distintas instituciones de salud, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, las cuales deberán documentar e informar sobre la atención de toda víctima de un accidente de tránsito que tenga algún grado de discapacidad y pueda ser beneficiaria del Fondo.

Quienes incumplan con lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la ley de la materia que corresponda."

Art. 16.- Sustitúyese el Art. 34, por el siguiente:

"División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de El Salvador"

Art. 34.- La División de Tránsito Terrestre estará en la obligación de informar al FONAT, en la forma que éste le indique, sobre las estadísticas diarias que se lleven respecto de los accidentes de tránsito que ocurren en el país.

Para el cumplimiento de lo anterior, la División de Tránsito Terrestre deberá implementar los recursos tecnológicos adecuados que permitan llevar estadísticas sobre los accidentes de tránsito, los cuales deberán estar enlazados con el FONAT, para los fines de este.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la División de Tránsito Terrestre deberá incorporar en las actas que elabore de todo accidente de tránsito, el detalle de las víctimas que resulten como consecuencia de tales accidentes.

La División de Tránsito Terrestre deberá remitir al FONAT, copia certificada de las actas de los accidentes de tránsito que hayan dejado como resultado daños en la integridad física de las víctimas de estos o personas fallecidas, las cuales deberán estar certificadas por el jefe de cada delegación policial."

Art. 17.- Refórmase en el Art. 35, el inciso tercero, de la manera siguiente:

"No obstante lo anterior, en aquellos casos que así se estime pertinente y con la finalidad de determinar si la persona tiene derecho al beneficio que otorga la Ley,

el FONAT podrá solicitar a las distintas instituciones de salud pública, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, los expedientes clínicos relativos a una víctima de accidente de tránsito, cuando haya resultado fallecida o con algún grado de discapacidad, ya sea temporal o permanente.".

Art. 18.- Derógase el Art. 30.

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de julio de dos mil diecisiete.



Sánchez Cerén
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



Gerson Martínez
GERSON MARTÍNEZ,
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de
Vivienda y Desarrollo Urbano.



Constancia No 2569

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 31, el cual contiene Reformas al Reglamento de la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 139, Tomo No. 416, correspondiente al veintiséis de julio del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.